

**JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, Radicada bajo el No. **2021-094** de Rafael Enrique Murillo Sánchez Contra la Comisión Nación del Servicio Civil -CNSC-. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., 17 DE MARZO DE 2021

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, **ADMÍTASE** la anterior acción de tutela instaurada por Rafael Enrique Murillo Sánchez identificado con C.C. No. 79.874.390 contra la Comisión Nación del Servicio Civil -CNSC - al estar conforme con todos los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, y al verificar igualmente la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta Sede Judicial.

Al advertirse las posibles resultas que se puedan tener en las presentes diligencias se **ORDENA** a la Comisión Nación del Servicio Civil -CNSC -, publicar en el micrositio de la convocatoria para el concurso de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, la presente acción constitucional, indicando que las personas que quieran hacerse parte en el proceso pueden enviar su intervención al correo [jl22bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl22bta@notificacionesrj.gov.co) por el termino de dos días contados a partir de la referida publicación, indicando en el asunto el Radicado No. 022-2021-094.

Con la contestación la -CNSC-, deberá allegar la constancia de la anterior publicación.

Finalmente se solicita a la -CNSC- informe a este Juzgado si respecto de la convocatoria prementada ha sido objeto de debate por otros Despachos, para ello se le concede el termino de un (01) día.

**VINCULESE** a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

**NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a las accionadas, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de tres (03) días (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a los hechos y pretensiones de la actora junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Mediante el escrito de tutela, el señor Murillo Sánchez solicita que se ordene a la -CNSC-:

*“se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.”*

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

***“Medidas Provisionales para proteger un derecho.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Conforme lo anterior y analizados los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, para la procedencia de la medida provisional el Despacho observa que no se ve amenazado ningún derecho fundamental del accionante, pues el mismo no manifiesta si tiene una enfermedad de base o alguna patología similar que lo ponga en grave riesgo frente al COVID-19, como tampoco aporta prueba alguna frente a lo anterior, aunado a que tampoco se tiene conocimiento si la -CNSC-, ha incumplido con los lineamientos y medidas de bioseguridad conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, por lo anterior se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325e0d0b88b0fae162ed6640f2f5426e4938f208c5363baadab7dca69328fc02**

Documento generado en 17/03/2021 04:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**